



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MORAZAN YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Morazan Yauri contra la sentencia emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 360, su fecha 13 de mayo de 2011, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando el pago total del Seguro de Vida sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales, de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN. Asimismo, solicita se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil.

El Procurador encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante debe tramitarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda aduciendo que se ha cumplido con abonar el Seguro de Vida en la suma de S/. 20,250.00.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que al actor se le ha otorgado un monto inferior al que le corresponde por concepto de seguro de vida, pues este debió ser calculado teniendo en cuenta la remuneración mínima vital vigente al momento de hacerse efectivo el pago de dicho beneficio

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que lo que el recurrente pretende es que se le pague el seguro de vida en función a 600 remuneraciones mínimas vitales, lo cual no es posible conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 054-90-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MORAZAN YAURI

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se ordene el pago del íntegro del concepto de seguro de vida por el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.
4. Mediante Decreto Ley 25735, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia referente al caso, que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre Seguro de Vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.

6. En el presente caso, de la Resolución Directoral 338-93-DGPNP/DIPER, de fecha 18 de febrero de 1993 (f. 30), se advierte que se resolvió pasar a la situación de retiro al demandante por la causal de Inaptitud Psicosomática en condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MORAZAN YAURI

inválido, adquirida a “consecuencia del servicio” el día 24 de febrero de 1989.

7. Por lo tanto, al demandante le correspondería el beneficio social concedido por la norma vigente el 24 de febrero de 1989, es decir, el Decreto Supremo 015-87-IN, que estableció el pago del seguro de vida en un monto equivalente a 600 sueldos mínimos vitales.
8. Al respecto, debe precisarse que en la fecha del acto invalidante (24 de febrero de 1989), se encontraba en vigencia el Decreto Supremo 007-89-TR que estableció el sueldo mínimo vital en I/. 6,000.00 intis, por lo que el seguro de vida ascendía a I/. 3'600,000.00 intis, equivalente a S/. 3.60 nuevos soles.
9. En tal sentido, evidenciándose del Oficio 2507-DIECO-SDT-DBS-C/2 y del Acta de entrega del beneficio económico del seguro de vida de la PNP (f. 33 y 34, respectivamente), así como de la demanda, que el recurrente recibió la suma de S/. 20,250.00 nuevos soles por concepto de Seguro de Vida, dicho monto fue más beneficioso que el producto de la aplicación de los 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez.
10. De otro lado, del escrito de la demanda se advierte que lo que el demandante en realidad pretende es que se calcule el monto del seguro de vida no en base a 600 *sueldos* mínimos vitales, sino a 600 *remuneraciones* mínimas vitales, pues indica que para el cálculo de dicho concepto debe tenerse en cuenta el Decreto Supremo 003-92-TR que fijó en S/. 72.00 nuevos soles la remuneración mínima vital, por lo que aduce, le correspondería percibir seguro de vida por S/. 43,200.00 nuevos soles.
11. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado ya se ha pronunciado sobre el tema a propósito de la resolución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley 28908. Así, en la sentencia del Expediente 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable** (resaltado agregado).

12. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendida como ingreso mínimo legal, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04159-2011-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MORAZAN YAURI

demanda debe ser desestimada, ya que, como se observó en el fundamento 10, *supra*, el demandante solicita que se le abone su seguro de vida equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR